

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>EDUARDO DAVID COLÓN CRESPO</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700484</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado</p> <p>Criminal número: L SC2016G0099 L SC2016G0100</p> <p>Sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Art. 401- Ley 4 Enm. Tent. 404• Art. 412 Ley 4 Enm. Tent. Art. 412 Ley 4
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>GILBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700495</p>	<p>Criminal número: L LA2016G0018 L LA2016G0019 L LA2016G0020</p> <p>Sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ley 404-Art. 5.04 Enm. Art. 5.04, Ley 404• Art. 5.10 Enm. Art. 5.06 LA• Art. 6.01 Enm. Art. 5.06 LA
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>WILFREDO ROMERO GONZÁLEZ</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700496</p>	<p>Criminal número: L LA2016G0026 L EC2016G0004 L EC2016G0005</p> <p>Sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Art. 5.05 Ley 404• Art. 127 (A) Enm. Art. 108• Art. 127 (A) Enm. Art. 108

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* El Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador) y nos solicita la revisión de resolución emitida en el 17 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), la cual fue notificada el 8 de marzo de 2017 en los casos de El Pueblo de Puerto Rico v. Edward David Colón Crespo (el señor Colón) KLCE201700484, El Pueblo de Puerto Rico v. Gilberto Martinez López (el señor Martinez) caso KLCE201700495, y El Pueblo de Puerto Rico v. Wilfredo Romero González (el señor Romero) caso KLCE201700496 (en conjunto los recurridos). En la referida resolución, se declaró a los recurridos indigentes, por lo que, se les eximió del pago de la pena especial. Tras la presentación de una Moción de Consolidación por el Procurador, los recursos presentados por los recurridos fueron consolidados conforme a la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

I.

Actualmente, los recurridos se encuentran confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El señor Colón, tras realizar una alegación de culpabilidad fue sentenciado por el delito de tentativa del Artículo 404 y tentativa del Artículo 412 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada. El 13 de diciembre de 2016 fue sentenciado y se le impuso el pago del arancel requerido por la Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998 (Ley Núm. 183), conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito. Igualmente, el señor Martínez, tras realizar una alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas fue sentenciado el 21 de septiembre de 2016 y se le impuso el pago de la pena especial. Por su parte, el señor Romero tras realizar una alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 5.05 de Ley de Armas y al Artículo 108 (dos cargos) del Código Penal y se le impuso el pago de la pena especial. Oportunamente, los recurridos presentaron su Solicitud de Reconsideración de la Pena Especial. Arguyeron que su condición de indigencia no les permitía cumplir con el pago de la misma. Sostuvieron que se les estaría violando su derecho constitucional a la no encarcelación por deuda y a la igual protección de las leyes por su inhabilidad para pagar. En vista de ello, solicitaban la celebración de una vista de indigencia para eximirlos del pago de la pena especial impuesta. El Procurador presentó su Oposición a Moción en Solicitud de Remedios señalando que el Artículo 61 del Código Penal no le confiere discreción al TPI para imponer la pena especial. Señaló que la imposición de la

pena especial no constituye una violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza. Evaluadas las mociones de las partes, el TPI emite una Resolución declarando ha lugar la reconsideración presentada por los recurridos y señala una vista de indigencia para el 26 de enero de 2017.

Tras la celebración de la vista de indigencia, el TPI eximió del pago de la pena especial a los recurridos en corte abierta. Posteriormente, 17 de febrero de 2017 el foro primario emitió resoluciones en los casos de los recurridos eximiéndolos del pago de la pena especial. La referida resolución fue notificada a las partes el 7 de marzo de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el Procurador presentó su recurso de *certiorari* ante este Foro señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía la exención del pago de la pena especial dispuesto en el Artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

El 17 de abril de 2017, los recurridos presentaron su Escrito en Cumplimiento de Orden. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.**-A-**

Debemos mencionar que mediante la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRC sec. 981 *et seq.*, se determinó que la política pública del Estado iba dirigida a crear un sistema de compensación a víctimas de delitos, al crear una estructura administrativa para cumplir con la misma y proveer, a su vez, la fuente fiscal para su funcionamiento a través del pago de la pena especial. Acorde con la política pública en la lucha contra la criminalidad, la Asamblea Legislativa consideró que era necesario garantizarles a las víctimas durante el procesamiento criminal de su agresor, el apoyo y la asistencia necesaria de manera que dicho trámite no constituya un trauma adicional.

Es por ello que la Ley Núm. 183, *supra*, adoptó el Artículo 49(c) del Código Penal de 1974 el cual imponía una pena especial de \$100.00 por cada delito menos grave y de \$300.00 por cada delito grave que hubiese cometido un convicto, la cual era pagadera mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades recaudadas se depositarían en el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, adscrito al Departamento de Justicia, para ser destinados a las víctimas de delitos, según lo dispuesto en la ley y el Reglamento. Art. 3, *et seq.*, Ley Núm. 183, *supra*.

De este modo, los convictos, para poder ser elegibles al programa de desvío o tratamiento, deberán cumplir con el pago de la pena especial, al igual que, para ser acreedores de los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio. Artículos 18-20, Ley Núm. 183, *supra*; Artículo 10A, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974; Artículo 49(c), Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

Luego, mediante la Ley Núm. 195-2000, la Asamblea Legislativa enmendó el mencionado Artículo 49(c), que dispone para que el tribunal considere la situación económica del convicto al momento de imponerle la penalidad especial y no después. Asimismo, estableció cómo podría el sentenciado indigente cumplir con la pena especial impuesta, dado el caso que no se le pudiera eximir de la misma.

Es por ello que cuando un convicto fuera declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecería para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago, en el cual se abonaría de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provenía de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto recibiera. Se dispuso además, que el reglamento mencionado se aprobaría, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia.

Posteriormente, al redactarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149-2004, el anterior artículo 49(c) se convirtió en el Artículo 67. Entre los cambios que se implantaron con la nueva legislación, está la eliminación de la exención del pago, así como los criterios para conceder planes de pago.

Luego, el 1 de septiembre de 2012 entró en vigor el Nuevo Código Penal de 2012, en virtud del cual el antiguo Artículo 67 pasó a ser el Artículo 61. Sin embargo, su redacción se mantuvo inalterada.

El Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094 establece lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito”.

Se desprende del Artículo 61 del Código Penal, *supra*, que al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que, entendemos que no existe margen para la discreción. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial un parte integral del resto de las penas

aplicables a las personas naturales convictas de delito. Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012).

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz

de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En su escrito, el Procurador sostiene que incidió el TPI al celebrar una vista de indigencia y, posteriormente, eximir a los recurridos del pago de la pena especial dispuesto en la Ley Núm. 183, *supra*. Le asiste la razón. Veamos.

Resulta menester recalcar que el fin primordial de la Ley Núm. 183, *supra* es compensar a las víctimas de delito. Además, el Artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual permanece en vigor, establece, en lo pertinente, que además de la pena que se impone por la comisión de un

delito, **el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien dólares (\$100) por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave.

En vista de lo anterior, la propia Ley hace mandatorio que el tribunal sentenciador imponga a todo convicto una pena especial y obliga a los tribunales al momento de dictar sentencia en los procedimientos criminales a aplicar, además de la pena de reclusión, la pena especial del pago de una multa de acuerdo al grado del delito imputado. A tal efecto, concluimos que el foro primario abusó de su discreción al celebrar una vista de indigencia y, como consecuencia de la misma, eximir a los recurridos de la pena especial.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de certiorari y se revoca la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones